REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha –

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES	MAURICIO SUÁREZ QUINTERO y JULIAN SUÁREZ QUINTERO
DEMANDADOS	JHON JAIRO VERGARA CARDONA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 **010-2021-00180 01** Interno: 2022-101
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
SENTENCIA	No.**113**
DECISIÓN	**CONFIRMA**
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Cumplido el periodo de traslado para sustentación del recurso y alegaciones en esta instancia, procede el Tribunal a decidir sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en sesión de audiencia, celebrada el 02 de Junio de 2022 en el presente proceso, en la forma indicada en la ley 2213 de junio 13 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Dec. 806 de 2020, por ello se profiere por escrito.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La parte actora a través de mandatario judicial, entabla demanda verbal, de responsabilidad civil extracontractual, persiguiendo las siguientes declaraciones (carpeta 01primeraInstancia/archivo0.2 Demanda anexos):

1. **DECLARAR** responsables civilmente a JHON JAIRO VERGARA CARDONA en calidad de propietario del vehículo de placa SNW-594 por

los daños causados a la parte demandante como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito de su padre HÉCTOR DE JESÚS. 2. **DECLARAR** responsable hasta el límite del valor asegurado a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por haber asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual ocasionado con el vehículo asegurado. 3. **CONDENAR** a los demandados por concepto de indemnización **daños morales** en equivalente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes en su calidad de hijos y por **daño a la vida de relación** en equivalente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes en su calidad de hijos. 4. **CONDENAR** a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a cancelar los intereses previstos en el art. 1080 C de Cio desde el mes siguiente a la fecha en que se acredite la presentación de la reclamación extrajudicial a la aseguradora o en su defecto desde la admisión de la demandada como lo establece la Corte Suprema de Justicia. 5. **CONDENAR** a los demandados a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde la fecha de la sentencia de primera instancia y/o a partir de la ejecutoria de la sentencia o a partir de que expire el tiempo otorgado en el mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 6. **CONDENAR** en costas a los demandados. Advierte que no hay lugar al juramento estimatorio por cuanto las pretensiones son de carácter extrapatrimonial.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se narra en la demanda que el día 20 de diciembre de 2017, a las 6:54 horas ocurrió accidente de tránsito en la vía Medellín- el Santuario km 43+950 (autopista Medellín –Bogotá) retorno 18 “El Chagualo”, jurisdicción del Municipio de Marinilla- Ant., detallando las características de lugar en el IPAT, en tramo de vía curva, pendiente, con berma, un sentido, dos calzadas, tres o más carriles, asfalto, buen estado, seca, buena iluminación artificial, señal vertical de velocidad máxima SR-49-SR-30, línea de carril blanca continua, línea de borde blanca y amarilla, área nacional, condición climática “**niebla”.** Dice que el accidente ocurre cuando el vehículo de placa SNW-594, furgón de servicio público, conducido por JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA, propiedad de JHON JAIRO VERGARA CARDONA y amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual por

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., colisiona con la motocicleta de placa CAL-61C conducida por HÉCTOR DE JESÚS SUÁREZ DUQUE quien falleció como consecuencia de las lesiones sufridas. Indica que el conductor del furgón ejercía actividad peligrosa excediendo los límites de velocidad por desplazarse a más de 30 km/h, teniendo en cuenta que había circunstancias que disminuían la visibilidad, como la niebla.

Cuenta que ante la Inspección de Tránsito de Marinilla se dijo que el motociclista hizo maniobra de devolución hacia el retorno, pero eso no se probó debidamente, especialmente por los daños de los vehículos, las lesiones sufridas por la víctima y la posición final del rodante, y la ubicación del cuerpo.

Informa que el occiso para el momento del hecho contaba con 57 años de edad, casado con CRUZ ELENA y sus hijos los demandantes. Se afirma, que a los demandantes, hijos MAURICIO y JULIAN, la muerte de su padre les ocasionó perjuicios en la modalidad de daño moral, por la aflicción, nostalgia y tristeza, y daño a la vida de relación por haber atentado contra el derecho a un proyecto de vida en familia, porque los priva del disfrute con su cónyuge y como padre.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Se admitió la demanda y concedió el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante (archivo 03), decisión que fue notificada en debida forma a los demandados, quienes en oportunidad dieron respuesta a la demanda como se sintetiza a continuación.

El señor **JHON JAIRO VERGARA CARDONA** (archivo 10) contesta, valido de apoderado judicial, admitiendo como ciertos algunos hechos que corroboran los documentos allegados, otros, dice no lo son, algunos no le constan y unos no son hechos. Advierte que la parte actora debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, art. 167 CGP, admitiendo la presencia de niebla. Aclara que el accidente ocurrió porque el conductor de la motocicleta iba por una vía contraria a la permitida, es decir conducía en contravía, siendo la causa única del evento, sin que sea cierto que el conductor

del furgón excediera los límites de velocidad, como tampoco que ante la inspección se expresaron los daños de los vehículos y lesiones sufridas por la víctima, sin que pueda decir que no resultó probado que el motociclista conducía en contravía. Indica que no le consta lo relacionado con los aspectos personales y familiares de la víctima y los demandantes.

Se opone a las pretensiones y en su defensa presenta excepciones de mérito que denominó: 1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. Art. 2356 CC Se debe valorar la incidencia de las conductas de los involucrados en el evento. 2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, el nexo de causalidad, pues la conducta que causó el accidente fue la de la misma víctima al no extremar las medidas de seguridad y dirigirse en contravía, desacatando normas de tránsito como los arts. 55, 61 y 70 CNTT, afirmación que tiene sustento en el mismo croquis del accidente aportado. 3. AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS.

La compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por medio de su apoderado contesta (archivo 12) oponiéndose a las pretensiones y respecto de los hechos advierte que no le constan en su mayoría, unos son ciertos conforme a la documentación allegada, otros no lo son.

Respecto del accidente indica que corresponde a la parte actora probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, pues de la documentación allegada se puede concluir que fue la motocicleta de placa CAL-61C conducida por HÉCTOR DE JESÚS quien impactó al vehículo tipo camión de placa SNW-594 al desplazarse en contravía e invadir de manera abrupta e intempestiva el carril por donde se desplazaba el camión, siendo esta conducta imprudente la única y exclusiva causa del accidente, así se desprende del testimonio del conductor del camión JUAN FERNADNO TABORDA y de su acompañante LUIS HERNÁN RUIZ GALLÓN ante la Secretaría de Tránsito, como del informe de tránsito en el que se consignó como

hipótesis "*127 Transitar en contravía: transitar por una vía en sentido contrario de circulación",* hipótesis que se logra acreditar con suficiencia, sin que haya prueba de que el conductor del vehículo haya tenido alguna culpa en la ocurrencia del accidente.

En relación con los aspectos personales y familiares que se relatan en la demanda expone que no le constan y se atendrá a lo que se logre probar dentro del proceso.

En defensa de sus intereses opone como excepciones de mérito: 1. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD. 2. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. Donde se debe analizar la participación de cada uno de los involucrados. 3. CAUSA EXTRAÑA-HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, QUE DE CARA A LOS DEMANDANTES CONSTITUYE EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO. La víctima trasgredió los arts. 55, 60, 61 y 66 CNTT. 4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS. 5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS. La parte actora debe probar el daño y la magnitud del mismo, no basta con la afirmación. 6. CONSIDERACIONES ACERCA DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 040006788573-PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA ACCIÓN DIRECTA QUE PROPONE EL DEMANDANTE EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 6.1. Se presenta la prescripción del contrato de seguro, art. 1081 C de Cio. 6.2. Sujeción al contrato de seguro celebrado entre Jhon Jairo Vergara Cardona y Seguros Generales Suramericana S.A.- principio de la comunicabilidad de las excepciones. 6.3. Deducible. 6.4. Disponibilidad del valor asegurado. 6.5. improcedencia de los intereses de mora de que trata el art. 1080 del Código de Comercio.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado **JHON JAIRO VERGARA CARDONA** llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fundamento en la póliza No 040006788573, en la cual se ampara la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de actividades peligrosas que

desarrollaba el vehículo de placa SNW-594, con cubrimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, contrato de seguro que otorgó el amparo de gastos judiciales. Con este llamado se persigue que la aseguradora pague los perjuicios a la parte demandante en cumplimiento del contrato de seguro y el art. 1127 C de Cio que otorga la acción directa a la víctima, en caso de no prosperar el pago directo, se ordene el reembolso a quien proceda al pago, se condene a la aseguradora al pago del amparo de los gastos judiciales.

Este llamamiento fue admitido y respondido por la llamada, oponiéndose a las pretensiones de la demanda principal, con el argumento que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima al incumplir los arts. 55, 60, 61 y 66 CNTT, constituyendo causa extraña en la modalidad de hecho o culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que ambos involucrados estaban ejerciendo actividad peligrosa y la conducta de la víctima fue la causa única y determinante para la ocurrencia del accidente.

Frente al llamamiento, indica que debe sujetarse al contrato de seguro denominado PÓLIZA DE SEGURO AUTOS-PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, No 040006788573, vigente desde 8 de octubre de 2017 hasta el 8 de octubre 2018, contenido en la proforma F-01-40-196 que contiene el condicionado general del seguro. Advierte que ha operado la prescripción del contrato de seguro frente a los demandantes no así frente al asegurado. Admite como ciertos los hechos expuestos en el llamamiento, más se opone a las pretensiones y excepciona que la acción directa esta prescrita, que se debe sujetar al contrato de seguro, que se debe tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado y el deducible, y la prescripción art. 1081 C de Cio.

ETAPAS PROCESALES SUBSIGUIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Integrado el contradictorio, y habiendo contestado los demandados, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por ambos demandados, sin pronunciamiento de la parte actora, se procedió a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia inicial (archivo 21), que tuvo lugar el 02 de junio de 2022 (archivo 28 y 29), en la cual se agotó la fase de conciliación, se absolvieron interrogatorios de parte,

excepto el del demandante JULIAN por encontrarse privado de la libertad, se fijó el litigio, se procedió al saneamiento, se practicaron las pruebas, se escucharon alegatos y se profirió sentencia, declarando la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Proferida el 02 de junio de 2022, en ella el a quo inicia por establecer los presupuestos para tomar decisión, hace referencia a los antecedentes del asunto- demanda y contestaciones-; reseña los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual cuando de actividades peligrosas se trata, la forma en que se puede exonerar de responsabilidad el demandado, refiriéndose al tema de la concurrencia de actividades peligrosas y las diferentes tesis que se han sostenido al respecto.

Dice que para el caso opera la presunción de culpa en contra de los demandados atendiendo la potencialidad del daño en el ejercicio de la actividad por parte de los demandados. Siendo una de las casuales de ruptura del nexo la culpa exclusiva de la víctima, sin que pueda decirse respecto de los demandantes que se trate de la culpa de un tercero, pues son víctimas de rebote, consecuenciales.

Señala respecto de la culpa exclusiva de la víctima, que se presenta por la violación del deber de cuidado de la propia víctima, siendo la participación del victimario circunstancial, causal de exoneración que debe el demandado probar con suficiencia.

En el caso en concreto, indica que una de las pruebas es el croquis donde se observa que el accidente se da metros después del retorno 18 autopista Medellín -Bogotá, cuando al parecer por allí la moto ingresa a la autopista por donde venía el camión, y por la forma en que quedó la moto se puede decir que esta no siguió el trayecto normal de la vía, sino que, desvió su camino al parecer para devolverse por la misma autopista. Continúa haciendo referencia a la investigación contravencional donde se encuentra la declaración de JUAN FERNANDO TABORDA conductor del camión, quien da cuenta que la moto salió de la glorieta tomó el carril derecho y de pronto decidió devolverse y tomó el carril izquierdo por donde iba, y al intentar

esquivarlo el carro quedó por allá en el separador contra un poste, sin que pudiera esquivarlo, en el mismo sentido la declaración de LUIS HERNAN RUIZ acompañante del conductor del camión, quienes resultaron lesionados, dichos que coinciden con lo manifestado dentro del proceso, indicando que por la niebla no se veía a larga distancia, y que venía adelantando por el carril izquierdo, produciéndose el accidente como a 10 o 15 metros del retorno.

De este material probatorio, el juzgado concluye que la moto al incorporarse a la autopista, no continuó con su ruta sino que se devolvió en contravía, sin que guardara el debido cuidado, sin que sea previsible que luego de observar la moto que se incorporara a la vía el conductor decida devolverse en contravía, teniendo en cuenta que es una autopista con alto flujo, baja visibilidad para el momento, dicha conducta sorprende al conductor del camión y constituye la causa exclusiva del accidente, pues si él no se devuelve el accidente no ocurre, entonces, considera que en el caso el accidente se debió a la culpa exclusiva del conductor de la moto HÉCTOR DE JESÚS, por lo tanto así se declara y se niegan las pretensiones, sin condena en costas.

DE LA IMPUGNACION.

La decisión tomada en primera instancia se notificó en estrados en la sesión de audiencia y en ella la parte actora interpone recurso de apelación, formulando como **único** reparo la necesidad de evaluar el comportamiento, **la contribución causal del camión desde el punto de vista del exceso de velocidad**.

Reparo que fue sustentado en esta instancia (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 05 MemorialSustentaApelación) exponiendo que por tratarse de concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas de conducción, los demandantes se duelen que en la sentencia no se profundiza sobre la confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, pues no se examinó el grado de participación del vehículo por el exceso de velocidad del camión de placa SNW-594, ello porque en el lugar había niebla que disminuye las condiciones de visibilidad, como lo reconoce el conductor del camión, por lo cual se imponía reducir la velocidad a 30 km/h. en el caso se deduce el exceso

de velocidad por la huella de frenado de 26 metros que se consigna en el croquis, que según las tablas superaba los 60 km/h, esta circunstancia fue analizada en el trámite administrativo, pero no tenido en cuenta por el a quo, lo que llevaría a la aplicación del art. 2357 CC.

En respuesta a esta sustentación se pronunciaron los demandados como se sintetiza (archivo 07):

El demandado JHON JAIRO señala como hechos probados y no refutados en el recurso que el señor HÉCTOR DE JESÚS invadió la calzada por la cual transitaba el camión, que el camión siempre estuvo en el carril que le correspondía, que el evento ocurrió en el carril por donde circulaba el camión, que no se discuten las conclusiones del RAT que indican que la causa del evento fue el actuar del señor HECTOR, que es evidente que la víctima se desplazaba en contravía, siendo una conducta imprudente de la propia víctima y se expuso a un riesgo mayor, que el conductor del camión no actuó en forma imprudente y no tuvo participación en el evento sin que pueda imputársele responsabilidad, el fallo contravencional imputa responsabilidad a la víctima exclusivamente.

Sobre el reparo, afirma que no hay sustento probatorio sobre el supuesto exceso de velocidad que alega, y explica que la huella de frenado que refiere el recurrente de 26 mts, en el dictamen pericial que no fue discutido se concluye que lo allí dibujado es una huella de derrape causada por el volcamiento del vehículo cuando intentó maniobrar para evadir la colisión, no es huella de frenado, y no aportó elemento de convicción alguno al respecto, se quedó en solo afirmación sin fundamento probatorio ni fáctico.

La aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al descorrer el traslado de la sustentación del recurso, expone que el juez de primera instancia valoró íntegramente la totalidad de las pruebas que lo llevaron a concluir la culpa exclusiva de la víctima, analizando el comportamiento del conductor del camión quien ante el comportamiento de la víctima no tenía posibilidad de evitar que esta se desplazara en contravía e invadiera su carril en forma abrupta e intempestiva. Respecto de la huella de frenado y velocidad, de acuerdo con el

dictamen pericial esa huella no es de frenado sino de derrape del vehículo, información esta que no tiene en cuenta en sus reparos el recurrente. Siendo clara la configuración de la causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

II. CONSIDERACIONES

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

La Corporación ha establecido que en el caso bajo examen concurren los presupuestos procesales necesarios para proseguir con el trámite de la segunda instancia, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento, lo cual permite a este Tribunal asumir la resolución del recurso de alzada en los términos planteados por el recurrente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión determinar si dentro del asunto de la referencia, procede confirmar la decisión adoptada en primera instancia, o su revocatoria, al estar acreditado la inciencia de la parte demandada como concausa del accidente, por un exceso de velocidad, que reclama el recurrente está probado y el juez no tuvo en cuenta.

PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La responsabilidad civil tiene su razón, en la obligación que toda persona debe asumir las consecuencias patrimoniales económicas que surjan de un hecho, acto o conducta, por él desplegado, responsabilidad que adquiere la naturaleza de ser contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

Cuando se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, existe una subcategoría, cual es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas

inanimadas, y dentro de ésta, a su vez, responsabilidad civil causada por las cosas en ejercicio de una actividad peligrosa, la cual merece mayor reproche, debido a la potencialidad de causar daño mayor. Entonces, la responsabilidad está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza.

El sustento jurídico de este tipo de responsabilidad se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil, alivianando la carga de la prueba en favor de la parte demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o de culpa en contra del demandado, según sea la posición que frente al particular se asuma, únicamente desvirtuable por la parte pasiva-demandada- acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña. Debiendo la parte actora probar el hecho, el daño y el nexo. Todo esto, en oposición a lo normado por el artículo 2341 del Código Civil, que hace las veces de regla general en materia de responsabilidad civil y que estipula un sistema de culpa probada.

Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual la CSJ en sentencia SC665-2019, manteniendo su postura dijo:

> **"2.-** El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «*responsabilidad común por los delitos y las culpas*», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibídem*, *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».*
>
> Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.
>
> De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que *«[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta»,* norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su

Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

Sobre estos precedentes, en SC9788-2015, memoró la Corte,

> Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «*se trata en la sentencia de mayo (…) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrean peligrosidad*» y que del artículo 2356 se hace emanar «*una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos*» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «*[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta*», donde «*los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta*», acotando que con base en ello «*existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas*».
> (…)

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero".

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Para hacer referencia a este tema se acude a la SC665-2019 de la CSJ, donde se dijo

Se memora que el eximente conocido como «*hecho de la víctima*» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

> *En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*
>
> *"5. (…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa*

exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que <u>para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado</u> en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el <u>hecho de la víctima</u>, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Tema que también se trató en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, rad. 11001-31-03-006-2013-00757-01 MP ÁLVARO FERNANDO

GARCÍA RESTREPO, en la que se cita la SC5125-2020, donde se reitera:

> En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:
>
> *(….)*
>
> *(….)*
>
> *Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.*
>
> *En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida*

como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso"

(CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.° 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme lo disponen los arts. 320 y 328 C.G.P., será el aspecto objeto de reparo concreto y debidamente sustentado en esta instancia, el tema sobre el cual tendrá competencia el Tribunal para pronunciarse, debiendo esta Sala limitarse a ello al momento de resolver el recurso vertical, y de ser necesario abordar los asuntos consecuenciales.

Recordemos que el único reparo en contra de la decisión fue que no se examinó el grado de participación del vehículo por el exceso de velocidad del camión de placa SNW-594, porque en el lugar había niebla que disminuye las condiciones de visibilidad, teniendo como prueba de ese exceso, el croquis, del cual lo **deduce**, por haberse registrado allí la huella de frenado de 26 metros. Reclamando se dé aplicación al art. 2357 CC. De acuerdo con este puntual reparo, se colige que admite los demás aspectos analizados sobre la ocurrencia del accidente, en especial que el motociclista se desplazaba en contravía.

Veamos, el recurrente apoya su inconformidad en el elemento probatorio aportado con la demanda, el croquis del accidente, afirmando que de allí se puede inferir que el camión involucrado en el accidente transitaba a exceso de velocidad, porque allí se consigna la existencia de una huella de frenado.

Al examinar con detenimiento dicho documento, encuentra esta Corporación que en él se identifica las características del lugar entre ellos niebla, de la vía entre otras, señal vertical de velocidad máxima SR-49-SR-30, a los conductores de los vehículos HÉCTOR DE JESÚS como fallecido, con múltiples fracturas y contusiones, su motocicleta como vehículo No. 1 con daños en tercio medio anterior o frontal, lugar de impacto frontal y lateral; JUAN FERNANDO TABORDA, herido, con resultado negativo de alcoholemia, conductor del vehículo No. 2, lugar de impacto del vehículo frontal, con daños en tercio medio anterior derecho e izquierdo, y un segundo herido LUIS HERNAN RUIZ

acompañante del conductor del vehículo No 2, herido en tobillo pie derecho, torax y labio inferior boca. En el espacio para la hipótesis del accidente, se registró con relación al conductor del vehículo número 1, es decir el motociclista, “127” que corresponde a TRANSITAR EN CONTRAVÍA, sin hacer referencia alguna al conductor del vehículo No 2.

Ahora, en el bosquejo topográfico del accidente, si bien se deja sentado que hay huella de frenado de 26 mts, en el cuadro de medidas que está en el mismo documento, se identifica como No 2 huella frenado y No 3 fin huella frenado, al ubicar estos números 2 y 3 en el propio dibujo, se observa que corresponde a la trayectoria del vehículo cuando intentó esquivar al motociclista, terminando en el separador del retorno 18 Chaguala volcado hacia un lateral del vehículo, como se observa en fotografía que obra en el trámite contravencional que aporto la parte demandante (pág. pdf 59 archivo demanda y anexos), incluso esa huella se dibuja iniciando en el carril izquierdo de la vía por donde transitaba el vehículo y continúa en el carril del retorno de ingreso a la vía y termina en el separador, retirada del sitio donde quedó el cuerpo y la moto.

Y si se pensara que hubo exceso de velocidad, esta circunstancia no aportaría participación en el accidente, pues, es claro que, si el motociclista no se hubiera devuelto por la misma vía, en contravía, el accidente no hubiera ocurrido, ya que es una autopista de alto flujo vehicular, en aplicación del principio de la legitima confianza, ningún conductor va a esperar que un motociclista que minutos antes vio incorporarse a la vía, de repente decida devolverse por esa misma calzada en contravía.

Este bosquejo, y lo allí plasmado no es suficiente para asegurar que el vehículo se desplazaba a exceso de velocidad, pues para determinar si lo que allí se dibuja es una huella de frenado y que velocidad se requería para producirla, se necesita de una prueba técnica elaborada por expertos, como la que la misma parte actora anunció allegaría, para lo cual se le concedió un mes y no la adjuntó. Se queda en una simple afirmación, sin prueba de que ese exceso haya existido, de allí que el juez en su decisión no abordara este tópico.

En la actuación contravencional, a la que también hace alusión el recurrente, se encuentra que la inspectora no hace un análisis y valoración de las pruebas. Luego de hacer un recuento de los hechos, de transcribir los testimonios del conductor y acompañante del vehículo, de los alegatos presentados por el abogado de la víctima, se limita a decir que realizó un estudio profundo de la foliatura y llega a la conclusión que ambos conductores aportaron causa para el accidente, el señor HÉCTOR DE JESÚS por no respetar la prelación de la autopista y "coger" la autopista en sentido contrario, infringiendo los arts. 1, 55, 60, 61 y 66 del CNTT, a quien no se sanciona por haber fallecido, y JUAN FERNANDO TABORDA, por infringir los arts. 1, 55, 61 y 74, agregando en la parte resolutiva el art. 131 lit C05 y C15, sin exponer cual fue el análisis que realizó y el valor probatorio que da a las pruebas para llegar a esa conclusión. Llamando la atención que el art. 74 se refiere a no reducir velocidad a 30 km/h, pero como ya se dijo en la providencia no se explica porque el conductor del vehículo infringió esa norma, y el art. 131 regula las MULTAS y sus lit. C05 No reducir velocidad en cruce escolar en horario y días de funcionamiento de la institución, por cruces de hospitales o terminales de pasajeros, y C15 exceder la capacidad del vehículo según la licencia de tránsito, la cual tampoco explicó porque fue infringida, y por lo que se conoce del asunto no le serían aplicables. Lo que si se encuentra es que, en dicha resolución al hacer referencia a los alegatos del abogado, este profesional fue quien hizo mención al exceso de velocidad y carga, pero no fue la inspectora quien se refirió a ello, y muchos menos expuso un análisis sobre las pruebas de tales situaciones, como pretende hacerlo ver el recurrente.

De estas probanzas, de las cuales el recurrente pretende se infiera la existencia de un exceso de velocidad en el vehículo propiedad el demandado, no tienen la fuerza suficiente para dar certeza de esa circunstancia, y correspondía a la parte actora acreditarlo, pero no lo hizo, fíjese que la parte actora (archivo 19) anuncia la presentación de un dictamen pericial que se allegaría oportunamente y el juzgado a través de auto que adiciona el decreto de prueba (archivo 24) acoge la prueba pericial anunciada y le otorga a la parte demandante el término de un mes para presentarla, sin que haya cumplido con dicha carga.

Llama la atención del Tribunal que en esta instancia los demandados al presentar sus alegatos, se refieran a un dictamen pericial, reconstrucción de accidente de tránsito, pero al revisar minuciosamente el expediente digital este documento no se encontró, pese a que en la respuesta de la Aseguradora se anunció y en el auto que convoca a audiencia inicial se decretó como prueba de esta demandada, indicando que lo allegó y disponiendo incluso ponerlo en conocimiento, como lo dispone el art. 228 del Estatuto Procesal (archivo 21). Ante esta situación se indagó al Juzgado de origen el 16 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, y respondió en la misma fecha, que la parte demandada nunca aportó el dictamen pericial, y por error se decretó en el auto de pruebas, afirmando que el expediente remitido a esta Corporación está completo y es fidedigno. Correos que se han incorporado al expediente digital.

Siendo este el único motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, claro está que la prueba que pretende acredita el exceso de velocidad no es suficiente para considerar que esta circunstancia se presentó al momento del accidente, como para endilgarse participación al conductor del vehículo propiedad del demandado, por el contrario se acreditó el rompimiento del nexo causal ante el comportamiento imprudente del conductor de la moto, quien luego de haberse incorporado a la autopista decide abruptamente retornar por la misma vía, ya en contravía, siendo una conducta imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo, constituyendo en causa extraña que exonera de responsabilidad al demandado por la culpa exclusiva de la víctima.

Sin lugar a imponer condena en costas por estar amparada por pobre la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 02 de junio de 2022 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte actora por estar cobijada con el beneficio de amparo de pobreza.

TERCERO: En firme, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ